

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 0272

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA

VIGÉSIMO CUARTA: Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días".

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:



“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

3 Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

12 Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“Disposición Transitoria

Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su



Nacional de Telecomunicaciones, se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva”.

“Artículo 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.-Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio”.

Que, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizo algunas delegaciones a las diferentes unidades de las ARCOTEL, entre las cuales están:

“3.3 Dirección Jurídica de Regulación

El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

3.3.1 Elaborar y suscribir todo tipo de informes jurídicos para el otorgamiento, renovación y extinción de títulos habilitantes y otras que le correspondan al ámbito de sus competencias o que sean requeridas por la Coordinación Técnica de Regulación o la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL”.

Que, el 3 de mayo de 1993, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía Televisión Ecuatoriana TELERAMA S.A., debidamente representada por el señor Teodoro Jerves Núñez del Arco, ante el Notario Vigésimo Noveno de cantón Quito suscribieron el contrato de concesión, del sistema de televisión abierta denominado “TELERAMA” (canal 4 VHF) matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay.

Que, el 13 de enero de 1994, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía Televisión Ecuatoriana TELERAMA S.A., ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito suscribieron el contrato modificatorio del sistema de televisión abierta denominado “TELERAMA” (canal 4 VHF) matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el que se otorga las repetidoras de la ciudad de Quito (canal 31 UHF), provincia de Pichincha y de la ciudad de Guayaquil (canal 32 UHF), provincia de Guayas.

Que, el 19 de septiembre de 1995, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía Televisión Ecuatoriana TELERAMA S.A., debidamente representada por el señor Jorge Eljuri Antón, ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito suscribieron el contrato modificatorio de concesión, del sistema de televisión abierta denominado “TELERAMA” (canal 4 VHF) matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, con el que se otorga las repetidoras de televisión de la ciudad de Azogues (canal 6 UHF), provincia de Cañar y de la ciudad de El Girón, Santa Isabel (canal 5 UHF), provincia de Azuay.

Que, el 6 de agosto de 1996, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía Televisión Ecuatoriana TELERAMA S.A., debidamente representada por el señor Jorge Eljuri Antón, ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito suscribieron el contrato modificatorio de concesión, del sistema de televisión abierta denominado “TELERAMA” (canal 4 VHF) matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, con el que se otorga las repetidoras de televisión de la ciudad de Tulcán (canal 2 UHF), provincia de Carchi, de la ciudad de Riobamba (canal 7



Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Lo resaltado me corresponde)

“Disposición Final

Cuarta: La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Artículo 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Artículo 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causales establecidas en la ley.” (Lo resaltado me corresponde).

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones”.

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, expidió el REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en cuyos artículos 5, 6 y 7, prescribe:

“Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico”.

“Artículo 6.- Notificación de la Resolución de inicio.- La Secretaría del CONATEL notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría

UHF), provincia de Chimborazo, de la ciudad de Salinas (canal 5 UHF), provincia de Santa Elena y de la ciudad de Quevedo (canal 5 UHF), provincia de Los Ríos.

Que, el 17 de octubre de 2003, ante el Notario Cuarto del cantón Quito, se suscribió el contrato de renovación del sistema de televisión abierta denominada "TELERAMA" (canal 4 VHF), matriz de la ciudad de Cuenca provincia de Azuay, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía Televisión Ecuatoriana TELERAMA S.A., con una duración de diez años, esto es hasta el 17 de octubre de 2013.

Que, el 17 de octubre de 2003, ante el Notario Cuarto del cantón Quito, se suscribió el contrato de renovación del sistema de televisión denominada "TELERAMA" (canal 4 VHF), matriz de la ciudad de Cuenca provincia de Azuay, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía Televisión Ecuatoriana TELERAMA S.A., en el cual se otorga las repetidoras para servir a las ciudades de Loja y Catamayo (canal 24 UHF) provincia de Loja, para servir a la ciudad de Cariamanga (canal 6 VHF) provincia de Loja; y, para servir a las ciudades de Paute, Gualaceo y Chordeleg (canal 5 VHF), provincia de Azuay.

Que, el 15 de febrero de 2005, ante el Notario Primero del cantón Quito, se suscribió entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía Televisión Ecuatoriana TELERAMA S.A., el contrato modificadorio del sistema de televisión abierta denominado "TELERAMA" (canal 4 VHF) matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, con el que se otorga la repetidora de televisión para servir a la ciudad de Machala (canal 6 VHF) provincia de El Oro.

Que, el 22 de septiembre de 2008, ante el Notario Décimo Tercero del cantón Quito, se suscribió el contrato modificadorio de televisión, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía Televisión Ecuatoriana TELERAMA S.A., en la que se otorga la repetidora para servir a las ciudades de Ambato (canal 43 UHF) provincia de Tungurahua y Latacunga (canal 43 UHF) provincia de Cotopaxi.

Que, de acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, los citados contratos se encuentran prorrogados su vigencia, por cuanto dispone que *"Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."*

Que, en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona dentro de la lista de contratos renovados automáticamente por parte del Superintendente de Telecomunicaciones, al sistema de televisión obtenido por la compañía de Televisión Ecuatoriana TELERAMA S.A.; y, sus repetidoras, el cual se renovó el 17 de octubre de 2003.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el memorando Jurídico No ARCOTEL-DJR-2015-0889-M de 04 de agosto de 2015, realizó el siguiente análisis:



Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas.

Con la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y se creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operan redes.

Que, en los numerales 3 y 12 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta como atribución de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Que, mediante la Primera Disposición Transitoria de la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y facultades delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta al Asesor Institucional, entre otras la facultad de :

"g) Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda respecto de los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora de pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas".

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, en el artículo 247, prescribía que: *"Será facultad exclusiva del Estado, la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios. Se garantizará la igualdad de condiciones en la concesión de dichas frecuencias. Se prohíbe la transferencia de las concesiones y cualquier forma de acaparamiento directo o indirecto por el Estado o por particulares, de los medios de expresión y comunicación social". "Esta norma reserva para el Estado la exclusividad de la concesión, a la vez que prohíbe que terceros puedan disponer de su patrimonio. Ello explica el sentido de la prohibición de la transferencia de las concesiones, a la vez que deja implícitamente sentado que tales transferencias no pueden realizarse sin la decisión estatal previa, por su condición de propietario del recurso."*

Que, en la Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta, de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, se dispuso que, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias otorgadas para la prestación de servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.

Que, una vez conformada la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la misma presentó con fecha 18 de mayo del 2009, los resultados de la auditoría efectuada a las concesiones de frecuencias adjudicadas por parte del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Decima, estableció que, en base a lo determinado en el Informe mencionado, la Autoridad de Telecomunicaciones, en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la

reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:

1. Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
2. Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
3. Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;
4. Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
5. Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Que, del análisis realizado al Informe de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, de 18 de mayo de 2009, en el Anexo 12 del citado informe de auditoría, se mencionan las "Lista de Contrato renovados automáticamente por parte del Superintendente de Telecomunicaciones", las cuales tienen relación con el punto 1 antes descrito; y en cuyo listado consta la compañía Televisión Ecuatoriana TELERAMA S.A., y el sistema de televisión abierta denominado "TELERAMA" (canal 4 VHF) matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay; y, sus repetidoras, conforme se cita a continuación:

FREC./ CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	M/R	COBERTURA PRINCIPAL	TIPO DE RENOVACIÓN	FECHA DE RENOVACIÓN	FECHA DE SOLICITUD	CONTRATO ORIGINAL
6	TELERAMA	R	AZOGUES	R	17/10/2003		19/09/1995
7	TELERAMA	R	RIOBAMBA	R	17/10/2003		06/08/1996
31	TELERAMA	R	QUITO	R	17/10/2003		13/01/1994
2	TELERAMA	R	TULCÁN	R	17/10/2003		06/08/1996
4	TELERAMA	M	CUENCA	R	17/10/2003		03/05/1993
5	TELERAMA	R	EL GIRÓN, SANTA ISABEL	R	17/10/2003		19/09/1995
5	TELERAMA	R	SALINAS	R	17/10/2003		06/08/1996
5	TELERAMA	R	QUEVEDO	R	17/10/2003		06/08/1996
32	TELERAMA	R	GUAYAQUIL	R	17/10/2003		13/01/1994

Que, en el siguiente cuadro se detalla las repetidoras que no constan en la "Lista de contratos renovados automáticamente por parte del Superintendente de Telecomunicaciones":

FREC./ CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	M/R	COBERTURA PRINCIPAL	TIPO DE RENOVACIÓN	FECHA DE RENOVACIÓN	FECHA DE SOLICITUD	CONTRATO ORIGINAL
24	TELERAMA	R	LOJA- CATAMAYO				17/10/2003
6	TELERAMA	R	CARIAMANGA- GONZANAMA				17/10/2003
5	TELERAMA	R	PAUTE- GUALACEO- CHORDELEG				17/10/2003
6	TELERAMA	R	MACHALA				15/02/2003
43	TELERAMA	R	AMBATO- LATACUNGA				22/09/2008

Que, en la sección "Conclusiones" del citado informe, en su página 106, la Comisión de Auditoría indica que: "Numerosas renovaciones se realizaron sin atender lo establecido en la Ley de Radiodifusión y Televisión, lo cual constituye una irregularidad (...)" De igual manera, en la sección "Recomendaciones", en su página 107, se señala: "(...) Hacerlo de manera automática significaría dar en propiedad el espectro a los titulares de las concesiones, cuando el espectro es de propiedad del Estado, como manda la Constitución."

Que, al haberse establecido que la compañía Televisión Ecuatoriana TELERAMA S.A., renovó los contratos de concesión del sistema de televisión abierta denominado "TELERAMA" (canal 4 VHF) matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay; y, de repetidoras de las ciudades de Azogues (canal 6 UHF) provincia de Cañar; Riobamba (canal 7 UHF) provincia de Chimborazo; Quito (canal 31 UHF) provincia de Pichincha; Tulcán (canal 2 UHF) provincia de Carchi; El Girón y Santa Isabel (canal 5 UHF) provincia de Azuay; Salinas (canal 5 UHF) provincia de Santa Elena; Quevedo (canal 5 UHF) provincia de Los Ríos; y, Guayaquil (canal 31 UHF) provincia de Guayas, sin atender lo establecido en la Ley de Radiodifusión y Televisión, constituyendo



así una irregularidad, de tal manera que compañía concesionaria, habría incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión establecida en la Disposición Transitoria Décima y el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que el proceso de reversión debe cumplir con el debido proceso, razón por la cual en el presente caso se debe cumplir con el trámite administrativo establecido en el Reglamento de Terminación de Títulos Habilitantes aprobado por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante la Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, cabe señalar que dicho proceso guarda armonía y es concordante con el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Adicionalmente, podrán expresar su preferencia y consentimiento para ser notificados en una dirección de correo electrónico.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0889-M de 04 de agosto de 2015, emitió el informe jurídico que concluyó: *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección Jurídica de Regulación, que el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades, debería iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral de los contratos de concesión del sistema de televisión abierta denominado "TELERAMA" (canal 4 VHF) matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay celebrados el 3 de mayo de 1993, ante el Notario Vigésimo Noveno del cantón Quito; el 13 de enero de 1994, ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito; el 19 de septiembre de 1995 ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito; y, el 6 de agosto de 1996, ante el Notario Décimo Octavo de cantón Quito con la Compañía Televisión Ecuatoriana TELERAMA S.A., por haber obtenido la renovación automática del sistema de televisión abierta por autoridad no competente, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación."*

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0889-M de 04 de agosto de 2015.

ARTICULO DOS: Disponer el inicio el proceso de terminación anticipada y unilateral de los contratos de concesión celebrados el 3 de mayo de 1993, ante el Notario Vigésimo Noveno del cantón Quito; el 13 de enero de 1994, ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito; el 19 de septiembre de 1995 ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito; y, el 6 de agosto de 1996, ante el Notario Décimo Octavo de cantón Quito, con la compañía Televisión Ecuatoriana TELERAMA S.A., del sistema de televisión abierta denominado "TELERAMA" (canal 4 VHF) matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, y, de repetidoras de las ciudades de Azogues (canal 6 UHF) provincia de Cañar; Riobamba (canal 7 UHF) provincia de Chimborazo; Quito (canal 31 UHF) provincia de Pichincha; Tulcán (canal 2 UHF) provincia de Carchi; El Girón y Santa Isabel (canal 5 UHF) provincia de Azuay; Salinas (canal 5 UHF) provincia de Santa Elena; Quevedo (canal 5 UHF) provincia de Los Ríos; y, Guayaquil (canal 31 UHF) provincia de Guayas, por haber obtenido la renovación automática de la frecuencia por autoridad no competente, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES.- Otorgar a la compañía concesionaria Televisión Ecuatoriana TELERAMA S.A., el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que contesten por escrito el cargo imputado en su



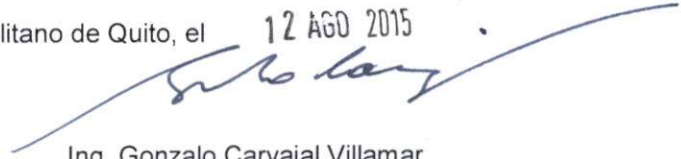
contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO CUATRO.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sustanciará de manera directa el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante de operación de la citada estación de radiodifusión sonora descrita en esta Resolución.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer que se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía concesionaria Televisión Ecuatoriana TELERAMA S.A., a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 12 AGO 2015 .


Ing. Gonzalo Carvajal Villamar.

**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab Mirian Jeaneth Chicaiza Iza Servidor Público 	Dra. Piedad Maldonado Servidor Público 	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director General Jurídico. 